

365R0051

3. 4. 65

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

793/65

REGLAMENTO N° 51/65/CEE DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1965

por el que se modifican las normas comunes de calidad de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 23 por el que se establece de forma gradual una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que se ha producido una evolución importante en las técnicas de comercialización de determinadas frutas y hortalizas;

Considerando que, por razón de dichas técnicas, relacionadas, entre otras, con las exigencias de la demanda en

los mercados de consumo y al por mayor, deben modificarse las normas comunes de calidad relativas a varios productos, para adecuarlas a las nuevas exigencias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

Los anexos II/4 y II/5 del Reglamento n° 23 y los I/5 y I/8 del Reglamento n° 58 ⁽²⁾ se modifican de conformidad con los Anexos del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1965.

Por la Comisión

El Presidente

Walter HALLSTEIN

⁽¹⁾ DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

⁽²⁾ DO n° 56 de 7. 7. 1962, p. 1606/62.

ANEXO I**Modificaciones introducidas en las normas comunes de calidad para los melocotones**

(Anexo II/4 del Reglamento nº 24)

I. En el Título III «CALIBRADO»:

— La escala de calibrado de acuerdo con el diámetro se sustituye por la siguiente:

«90 mm o más
de 80 mm inclusive a 90 mm exclusive
de 73 mm inclusive a 80 mm exclusive
de 67 mm inclusive a 73 mm exclusive
de 61 mm inclusive a 67 mm exclusive
de 56 mm inclusive a 61 mm exclusive
de 51 mm inclusive a 56 mm exclusive».

— El párrafo que empieza:

«Además, los melocotones con una circunferencia . . .», se sustituye por el siguiente:

«Además se admitirán hasta el 31 de julio los melocotones de 15/16 cm de circunferencia o de 47/51 mm de diámetro, con excepción de los de categoría «Extra».

II. En el Título IV «TOLERANCIAS»:Las disposiciones del apartado B «*Tolerancias de calibre*» se sustituyen por las siguientes:

«Un 10 % en número o en peso de frutos que se desvíen del calibre considerado, dentro del límite de 1 centímetro en más o en menos en caso de calibrado por la circunferencia y de 3 milímetros en más o en menos en caso de calibrado por el diámetro.»

ANEXO II**Modificaciones introducidas en las normas comunes de calidad para las lechugas, las escarolas de hoja rizada y las escarolas de hoja lisa**

(Anexo II/5 del Reglamento nº 23)

I. En el apartado C (ii) del Título II «Categoría II» se suprime el último párrafo.**II. En el apartado B «Acondicionamiento» del Título V:**

— Se sustituye el párrafo segundo por el siguiente:

«El acondicionamiento debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto».

— Se sustituye el párrafo tercero por el siguiente:

«Las lechugas y escarolas pueden presentarse en una o varias capas, formada cada una de ellas por el mismo número de cogollos. Las escarolas de hoja rizada y las lechugas, con excepción de las lechugas «romanas», se ordenarán cogollo con cogollo si se presentan en dos capas, salvo que éstas se separen mediante un material protector adecuado».

ANEXO III

Modificaciones introducidas en las normas comunes de calidas para las zanahorias

(Anexo I/5 del Reglamento n° 58)

I. En el Título II «*CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD*»:

- Inciso (i) del apartado B «*Características mínimas*»,
 - segundo guión: el término «lavadas» se sustituye por «limpias».
 - último guión: el término «secas» por «secas de nuevo».
- Apartado C «*Clasificación*»,
 - Inciso (i) categoría «*Extra*»,
 - párrafo primero: la mención «y estar obligatoriamente lavadas» se sustituye por «y estar obligatoriamente limpias».
 - El párrafo último se sustituye por el siguiente:
«Deben presentar asimismo todas las características y la coloración típicas de la variedad, con exclusión de toda coloración verde o violácea púrpura en el cuello».
 - Inciso (ii) categoría «*I*»,
 - párrafo tercero: se suprime la mención «puede faltar el extremo terminal de la raíz».
 - el párrafo último se sustituye por el siguiente:
«Para las raíces cuya longitud no excede de 8 cm, se admite una coloración verde o violácea púrpura en el cuello de hasta 1 cm, y para las restantes raíces, de hasta 2 cm.»
 - Inciso (iii) categoría «*II*»,
 - El párrafo último se sustituye por el siguiente:
«Para las raíces cuya longitud no exceda de 10 cm, se admite una coloración verde o violácea púrpura en el cuello hasta 2 cm, y para las restantes raíces, de hasta 3 cm.»

II. En el Título III «*CALIBRADO*»:

El párrafo último se sustituye por el siguiente:

«Para las categorías «*I*» y «*II*», la diferencia de diámetro o de peso entre la raíz más pequeña y la más grande contenidas en un mismo bulto no podrá exceder de 30 mm o 200 g. No obstante, en caso de carga a granel (categoría «*II*»), las raíces únicamente deben corresponder al calibre mínimo.»

III. En el Título IV «*TOLERANCIAS*»:

— Apartado A «*Tolerancias de calidad*»,

Inciso (i) categoría «*Extra*»,

El texto que figura en el primer guión se sustituye por el siguiente:

— «Un 5 % en peso de raíces que presenten una ligera coloración verde o violácea púrpura en el cuello, sin que esta tolerancia se tome en consideración para calcular la acumulación de tolerancias.»

Inciso (iii) categoría «*II*»,

se añade la frase siguiente:

«En caso de carga a granel, esta tolerancia se aplicará por unidad de transporte o por lote, si la unidad de transporte contuviere varios lotes.»

— Apartado B «*Tolerancias de calibre*»,

se añade la frase siguiente:

«En caso de carga a granel, esta tolerancia se aplicará por unidad de transporte o por lote, si la unidad de transporte contuviere varios lotes».

IV. En el Título V «*ENVASADO Y PRESENTACION*»:

— Las disposiciones del apartado A «*Homogeneidad*» se sustituyen por las siguientes:

«Cada envase o, en caso de carga a granel, cada lote debe contener zanahorias de la misma variedad, categoría y calibre, en la medida en que, en lo que se refiere a este último criterio, se exija un calibrado.»

— Apartado B «*Acondicionamiento*»,

párrafo último: el término «lavadas» se sustituye por «limpias».

V. En el Título VI «*MARCADO*»:

— Las disposiciones de apartado B «*Naturaleza del producto*» se sustituyen por las siguientes:

- «(i) Nombre de la variedad para la categoría «Extra»,
(ii) — «zanahorias en manojos» o «zanahorias deshojadas» } si el contenido del bulto no
— «zanahorias tempranas» o «zanahorias de la cosecha» } es visible desde el exterior»

— Las disposiciones del apartado D «*Características comerciales*» se sustituyen por las siguientes:

- «— categoría,
— número de manojos, para las zanahorias presentadas en manojos.»

ANEXO IV

Modificaciones introducidas en las normas comunes de calidad para las cerezas

(Anexo I/8 del Reglamento nº 58)

I. En el Título II «*CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD*»:

— En el inciso (i) del apartado B «*Características mínimas*»,

— Las disposiciones que figuran en el primer guión se sustituyen por las siguientes:

- «— enteras,
— de aspecto fresco».

— Se suprime la mención «exentas de cualquier defecto y, en particular, de señales de granizo, quemaduras, cicatrices y magulladuras» (último guión).

— Apartado C «*Clasificación*»

las disposiciones que figuran en el inciso (ii) «Categoría I» se sustituyen por las siguientes:

«Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad.

Deben presentar las características típicas de la variedad.

No obstante, puede admitirse:

- un ligero defecto de forma o de desarrollo,
- un ligero defecto de coloración.

Deben estar exentos de quemaduras, grietas, magulladuras y defectos causados por el granizo».

II. En el Título V «ENVASADO Y PRESENTACIÓN»:

- Se sustituyen las disposiciones del apartado A «Homogeneidad» por las siguientes:

«El contenido de cada bulto debe ser homogéneo y comprender frutos de la misma variedad y de la misma categoría de calidad. El tamaño de los frutos debe ser casi uniforme.

Además, los frutos clasificados en la categoría «Extra» deben presentar una coloración y una madurez uniformes».

- Apartado B «Acondicionamiento»,

párrafo primero: se suprime la frase «La mercancía estará aislada del fondo, de los costados y, en su caso, de la tapa por medio de una protección adecuada».
